

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. J. [REDACTED] A. [REDACTED] G. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/186-A, seguido a instancia de la entidad Cooperativa [REDACTED] - [REDACTED], contra D. [REDACTED], quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Valencia, a 12 de septiembre de 2014.

Vistas y examinadas por el Árbitro, J. [REDACTED] A. [REDACTED] G. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes, a saber: como demandante, Cooperativa [REDACTED] - [REDACTED], con domicilio social en [REDACTED] ([REDACTED]), Carretera [REDACTED], con CIF nº [REDACTED]; y como demandado, D. [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] ([REDACTED]), calle [REDACTED], nº [REDACTED] y con NIF nº [REDACTED], y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 13 de marzo de 2013, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna



recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 14 de abril de 2014 y aceptado por éste el 15 de abril del mismo año.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por la demandante, representada por su representante legal D. [REDACTED], mediante escrito presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada el 17 de diciembre de 2013.

La demandante presentó demanda de Arbitraje de Derecho contra D. [REDACTED], solicitando sea dictado Laudo por el que se condene al demandado al pago de CUATRO MIL SEISCIENTOS UN EUROS (4.601 €), en concepto de cantidad abonada por la cooperativa demandante por cuenta del demandado como consecuencia de una sanción por infracción de tráfico impuesta por la Xunta de Galicia a la cooperativa, por una infracción cometida por el demandado como conductor y socio-propietario del vehículo matrícula [REDACTED] (expediente administrativo sancionador nº [REDACTED]).

TERCERO.- La parte demandada contestó a la demanda mediante escrito presentado en la oficina de Correos de [REDACTED] ([REDACTED]) el 11 de junio de 2014, teniendo entrada en el Registro de Entrada el 12 de junio.

No obstante, a este respecto debemos señalar que este escrito de contestación a la demanda se presentó de manera extemporánea por la parte demandada, al haber transcurrido el plazo de **quince (15) días naturales** que se le concedió mediante Diligencia de Ordenación de fecha 12 de mayo de 2014 y que se le notificó el día 21 de mayo de 2014 según el acuse de recibo del Servicio de Correos, como así consta en el expediente.

CUARTO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300,00 Euros se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

QUINTO.- En virtud de Diligencia de Ordenación de 16 de junio de 2014 se requirió a las partes para que propusieran los medios de prueba que estimaran procedentes, presentando la parte demandante que se tuviera por reproducida la documental aportada.

Respecto a la parte demandada, no se tiene constancia de que haya presentado escrito alguno de proposición de medios de prueba.



Al no haber más diligencias de prueba que practicar, las partes fueron requeridas para presentar escrito de conclusiones, trámite que fue cumplimentado únicamente por la parte demandante, en tiempo y forma, conforme consta en el referido expediente, no aportándose escrito de conclusiones por la parte demandada.

Por último, en virtud de Diligencia de Ordenación de fecha 1 de septiembre de 2014 se declaró concluso el trámite de conclusiones y visto para dictar Laudo Arbitral.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de enero de 1999, modificado por acuerdo del Pleno del Consejo del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 5 de mayo de 2000, como por la *Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*, modificada por la *Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado*.

Asimismo, se ha cumplido con el requisito de emisión del Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de notificación a las partes de la aceptación del arbitraje.

Se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, haciéndose constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES.

De la prueba documental aportada por la demandante, y que no ha sido desvirtuada por la demandada, queda acreditado que la relación jurídica entre las partes se inició con la incorporación de D. [REDACTED] el día 26 de marzo de 2009 como socio de la Cooperativa [REDACTED] - [REDACTED].



Como consecuencia de su incorporación como socio a la Cooperativa demandante, en fecha 7 de mayo de 2009 ambas partes suscribieron un acuerdo en el que se regulaba la relación y condiciones particulares entre Cooperativa y socio.

En este sentido, en dicho acuerdo se recoge, entre otras cuestiones, que tras adquirir la condición de socio de la Cooperativa, ésta pasa a ser la titular formal del vehículo marca Renault, modelo [REDACTED], matrícula [REDACTED] y n° de batidor [REDACTED] adquirido con anterioridad por el Sr. [REDACTED] y del que se reconoce que la propiedad corresponde al propio Sr. [REDACTED].

Asimismo, se regulan las diferentes cuestiones acerca del uso y atribución del vehículo y responsabilidad del socio por su utilización, entre otras cuestiones.

En este sentido, nos remitimos a las condiciones Tercera y Cuarta del referido Acuerdo que textualmente establecen:

*“**TERCERA.-** Por su parte, D. [REDACTED] manifiesta conocer el contenido de los Estatutos Sociales, los cuales por copia que le ha sido entregada con anterioridad, los acepta en su integridad y es conocedor de las condiciones con que realiza la explotación económica del vehículo inscrito en la Cooperativa, a tenor de los artículos 12 y 33 de los Estatutos Sociales en virtud de los cuales cada vehículo estará adscrito al socio propietario, generando una unidad de explotación que será el de responsabilidad particular de cada socio en cuanto a las obligaciones de todo género, entendiéndose incluidas las de ámbito fiscal, laboral y de obligaciones de cada socio frente a terceros por el uso y explotación del vehículo de su propiedad.*”

***CUARTA.-** La Cooperativa [REDACTED] S. Coop. V., reconoce que únicamente ostenta la titularidad administrativa del vehículo para el adecuado cumplimiento de sus fines sociales, en cuanto a la realización de toda clase de servicios y funciones empresariales con el fin de facilitar la actividad empresarial o profesional realizada por cuenta propia de los socios cooperativistas, así como todo lo que sea complementario, preparatorio, accesorio o conexo con lo anteriormente expuesto.”*

Posteriormente, con fecha 25 de agosto de 2013, el Consejo Rector acordó la apertura de expediente sancionador con propuesta de expulsión frente al socio demandado, D. [REDACTED], que se



resolvió con el acuerdo de expulsión del citado socio como consecuencia de no atender el cumplimiento de las obligaciones económicas frente a la cooperativa.

A este respecto debemos reseñar que dicho expediente sancionador con resultado de expulsión, ni las consecuencias derivadas del mismo, no son objeto de debate en la presente reclamación y, por tanto, quedan excluidos del objeto de este procedimiento arbitral.

SEGUNDO.- DEL OBJETO DEL PROCESO.

En el caso que nos ocupa, el objeto del proceso consiste en determinar la procedencia de la reclamación de cantidad por parte de la Cooperativa demandante frente al demandado, por importe de CUATRO MIL SEISCIENTOS UN EUROS (4.601 €), como repercusión de la cantidad satisfecha por la citada cooperativa por cuenta del socio, y derivado de la sanción impuesta por la XUNTA DE GALICIA, Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestruturas, Departamento Territorial de Lugo, Servicio de Mobilidade (expediente administrativo sancionador n.º [REDACTED]).

TERCERO.- DE LA FALTA DE COMPARECENCIA DE LA PARTE DEMANDADA.

Con carácter previo a analizar la cuestión de fondo, conviene hacer mención a la falta de comparecencia de la parte demandada derivada de la presentación extemporánea del escrito de contestación a la demanda por la parte demandada.

En este sentido, el artículo 31 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje señala:

"Artículo 31.- Falta de comparecencia de las partes.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin alegar causa suficiente a juicio de los árbitros:

- a) El demandante no presente su demanda en plazo, los árbitros darán por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.*
- b) El demandado no presente su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.*



c) Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan."

Por otro lado, es claro y así ha sido reiterado por la doctrina del Tribunal Supremo que, en nuestro Derecho, la rebeldía del demandado no equivale a su allanamiento a la pretensión actora, sino que subsiste en el actor la carga de acreditar los hechos fundamentales en los que basa su pretensión. Ahora bien, de ello no puede derivarse la concesión al demandado rebelde de una suerte de privilegio procesal, de modo que se imponga al demandante el peso de demostrar exhaustivamente y por prueba directa cada uno de los extremos de hecho alegados en la demanda. Tampoco implica que se tolere en el actor una especie de relajación probatoria, dejando de demostrar aquellos hechos cuya demostración estaba en su mano, sino simplemente advertir que existen elementos fácticos que la realidad social impone que no estén a su alcance en determinados casos y que, además, se ven dificultados por la postura renuente del accionado. A ello cabe añadir que, cuando la rebeldía es voluntaria y en la demanda inicial se acompañan documentos indiciarios de los hechos que en la misma se relatan, los mismos puedan ser tomados en consideración con relevancia decisoria, por no impugnados, cuando la lealtad procesal así lo imponía.

En el presente caso, la parte actora ha acreditado la realidad de los hechos alegados como a continuación se detallará al tratar el fondo del asunto.

Por su parte, el demandado no ha presentado en plazo su escrito de contestación a la demanda; del mismo modo, tampoco ha presentado escritos de proposición de medios de prueba ni de conclusiones.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL FONDO DE LA CUESTIÓN.

Según la prueba documental aportada por la parte actora, queda acreditado que el demandado fue sancionado el 4 de enero de 2011 en la carretera A6, punto kilométrico 484, a instancias de la Guardia Civil por una **infracción muy grave** "*por la negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección que imposibiliten total o parcialmente el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidos tipificada en Art. 140.6 LOTT Art. 197.6 ROTT, por infracción de lo dispuesto en Art. 33.3 y 4 LOTT Art. 19 ROTT*".

En concreto, según consta en la documentación aportada por la parte actora, el demandado imposibilitó la actuación de la inspección



consistente en impedir acceder al vehículo a objeto de hacer comprobación del funcionamiento del interruptor oculto en el salpicadero por si fuese utilizado para activar la manipulación del tacógrafo.

Esta infracción tuvo como consecuencia la imposición de una sanción a la Cooperativa demandante, como titular del vehículo, por importe de la cantidad reclamada de CUATRO MIL SEISCIENTOS UN EUROS (4.601 €).

Para resolver sobre el fondo del asunto del caso que nos ocupa, debemos remitirnos de nuevo al Acuerdo suscrito entre las partes de fecha 7 de mayo de 2009, y referido anteriormente, por el que la Cooperativa demandante pasa a ser titular formal del vehículo marca Renault, matrícula [REDACTED], aunque se reconoce que la propiedad corresponde al Sr. [REDACTED], según el acuerdo suscrito entre las partes al adquirir la condición de socio de la cooperativa de transportes.

Pues bien, la cuestión que nos ocupa queda resuelta si acudimos a la Condición Sexta del meritado Acuerdo que, en su primer párrafo, establece textualmente:

*“**SEXTA.-** El socio firmante, mediante el presente documento, declara que desde el día de la inscripción del vehículo bajo la titularidad de la Cooperativa, circula con el mismo bajo sus propios auspicios, sin que quepa presumir ninguna relación de dependencia con la misma, por cuanto deberá asumir **DIRECTAMENTE** y con su propio patrimonio, las responsabilidades de toda clase de infracciones que se deriven del uso y circulación de su vehículo.”*

Por lo tanto, queda determinada de una manera clara que la responsabilidad derivada de cualquier infracción es responsabilidad del socio demandado. De tal manera que la Cooperativa demandante está legitimada para reclamar al socio las cantidades satisfechas en su nombre por la sanción impuesta y referida anteriormente.

Asimismo, el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece que *“Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.”*



Por su parte, el artículo 217.3 LEC establece que *“Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.”*

En el caso que nos ocupa, la parte actora ha acreditado debidamente los hechos que expuestos en su escrito de demanda y la demandada no los ha desvirtuado.

Es más, en el escrito de contestación a la demanda presentado extemporáneamente por el demandado, incluso reconoce efectivamente en el hecho primero la existencia de la multa y la falta de pago de la misma.

Por otro lado, la parte demandada en su referido escrito extemporáneo de contestación a la demanda, propone para el pago de la deuda aplicar la compensación por unas cantidades que presuntamente tiene a su favor el demandado, en concepto de devolución de aportaciones al capital social de la cooperativa. Todo ello según sus propias manifestaciones pero que en ningún momento acredita por ningún medio.

Sin embargo, esta pretensión acerca de la posibilidad de aplicar la compensación no puede prosperar por los siguientes motivos:

1º.- En primer lugar, por la extemporaneidad del escrito de contestación a la demanda presentado por el demandado.

2º.- La parte demandada no acredita de ninguna manera la existencia de cantidad alguna a su favor por devolución de aportaciones al capital social.

3º.- En caso de que hubiera cantidad alguna a favor del demandado, dicha pretensión no constituye el objeto del proceso en la presente reclamación dado que por la parte demandada no se ha cuestionado la baja ni la liquidación que le pudiera corresponder como consecuencia de la pérdida de su condición de socio de la cooperativa por su expulsión.

Asimismo, el artículo 1195 del Código Civil establece que *“Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.”*



A continuación, el artículo 1196 del Código Civil señala que “Para que proceda la compensación, es preciso:

1. Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.
2. Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado.
3. Que las dos deudas estén vencidas.
4. Que sean líquidas y exigibles.
5. Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

De la prueba practicada no queda acreditado que concurren los requisitos exigidos para aplicar la compensación en el caso que nos ocupa.

QUINTO.- DE LA CONDENA EN COSTAS.

En cuanto a las costas, el artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán “con sujeción a lo acordado por las partes”. No habiendo éstos acordado nada al respecto, y rigiendo los principio de vencimiento y de temeridad y mala fe, habiéndose estimado íntegramente la pretensión de la parte actora, conforme a lo que se establece en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999, en estricta aplicación de los preceptos mencionados, resulta procedente imponer las costas de este arbitraje a la parte demandada.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Que estimando íntegramente la demanda de arbitraje formulada por la parte demandante se condena al demandado D. [REDACTED] a satisfacer a la Cooperativa [REDACTED] - [REDACTED] la cantidad de CUATRO MIL SEISCIENTOS UN EUROS (4.601 €) más los intereses y costas.

Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 y 41 de la Ley



60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre diez folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro

J ■■■ A ■■■ G ■■■

Colegiado nº ■■■

Ilustre Colegio de Abogados de ■■■

Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a doce de septiembre de dos mil catorce.

EL ARBITRO

J ■■■ A ■■■ G ■■■



EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

F ■■■ C ■■■ B ■■■